



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

**7612/2024 BANFI, KARINA VERONICA c/ BANCO DE LA NACION  
ARGENTINA s/AMPARO LEY 16.986 Juzg.nº 10**

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2025.- JPR

**Y VISTOS; CONSIDERANDO:**

**La jueza Clara María do Pico dijo:**

I. Que el juez admitió "la acción de amparo iniciada por la Sra. Karina Verónica BANFI y, en consecuencia, ordenar al Banco de la Nación Argentina a que proporcione a la aludida requirente la información pública solicitada, en los términos de la Resolución N° RESOL-2024-21- APN -AAIP". Distribuyó las costas en el orden causado "en atención a la forma en la que se resuelve (artículo 68, segundo párrafo, CPCCN)".

Para decidir de ese modo, luego de reseñar reseñar las normas que se vinculan con la cuestión discutida, expuso diversos fundamentos:

i. "[L]as actuaciones administrativas tienen su origen en el pedido acceso a la información pública de la Sra. BANFI ante el Banco de la Nación Argentina, de fecha 05/09/2024, mediante la cual solicitó, en el marco de la Ley N° 27.275 brinde información detallada sobre las (...) cuestiones vinculadas con el funcionamiento del Banco de la Nación Argentina".

ii. "Con fecha 25/09/2024, la Responsable de Integridad y Cumplimiento del BNA le comunicó a la amparista que 'en mi carácter de Responsable de Acceso a la Información Pública del Banco de la Nación Argentina, en el marco de la Ley n° 27.275 Derecho de Acceso a la Información Pública, a los efectos de indicarle que esta Institución hace uso de la prórroga prevista en el artículo 11 de la citada ley. Se funda la presente, en atención a que por la calidad de la información solicitada, corresponde la intervención de distintas áreas de la Institución, lo que implica la necesidad del mayor plazo previsto en la norma' (v. fs. 60/86)".



iii. "[C]on fecha 18/10/2023, la Directora del BNA por conducto de la Nota CUM/N° 442/23 informó “en cuanto a su pedido vinculado al ‘recibo de haberes por los servicios prestados en calidad de Presidente del Banco de la Nación Argentina, desde su designación efectuada por Decreto N° 457/PEN/2022 al día de la fecha’ y al ‘detalle de los adicionales y básicos que percibe como Presidente de dicha Institución, con la normativa que respalde la creación y actualización de los haberes recibidos en tal calidad (Acta de Directorio o Acto Administrativo, según corresponda)’, se informa que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 de la Carta Orgánica del Banco de la Nación Argentina, “las retribuciones del presidente, vicepresidente, directores y síndico, serán las que fije el Poder Ejecutivo Nacional’ (...) A fin de consultar las remuneraciones efectivamente percibidas, se recuerda que las declaraciones juradas de los funcionarios públicos se encuentran a su disposición mediante consulta en declaraciones juradas por intermedio del sitio web Argentina.gob.ar. El sueldo neto percibido en el mes de septiembre de 2023 asciende a la suma de \$ 1.593.664.- (pesos un millón quinientos noventa y tres mil seiscientos sesenta y cuatro)”.

iv. En cuanto al pedido vinculado al recibo de haberes por los servicios prestados, como Gerente General, de María Barros desde su designación al día de la fecha y al detalle de los adicionales y básicos que percibe la Gerente General, María Barros, con la normativa que respalde la creación y actualización de los haberes recibidos en tal calidad (Acta de Directorio o Acto Administrativo, según corresponda), adjuntó "grilla salarial administrativa (Anexo I), haciéndole saber que dichos valores corresponden al cargo que ostenta el personal del Banco, pudiendo variar el mismo conforme a los adicionales por función que le sean asignados. El sueldo neto percibido en el mes de septiembre de 2023 asciende a la suma de \$ 4.502.972.- (pesos cuatro millones quinientos dos mil novecientos setenta y dos)”.

v. "[E]l BNA en relación con el pedido de información “sobre las personas físicas que se detallan a continuación acompañe detalle de legajo que dé cuenta de la situación de revista en la Institución: detalle designaciones y promociones, si ocupa la planta interina/permanente o está





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

**7612/2024 BANFI, KARINA VERONICA c/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA s/AMPARO LEY 16.986 Juzg.nº 10**

contratado, antigüedad en el organismo y en la posición que reviste, historial de la posición que ocupan, si cuentan con licencias/adscripción/comisiones de servicio, tarjetas de crédito corporativas asignadas con detalle de gastos, detalle de situación de sumarios disciplinarios administrativos y procesos judiciales: (...)".

vi. "[E]l BNA transmitió “[e]n cuanto a su pedido de ‘indicar si las personas físicas detalladas cuentan con grado de parentesco entre ellas o con la Presidenta o cualquier tipo de vinculación familiar y/o personal que trascienda los límites laborales, especificando el origen del mismo’, se lleva a su conocimiento que en el marco de lo dispuesto por la citada ley, la información solicitada no puede ser brindada, toda vez que entendemos que la misma no resulta pública y puede vulnerar el derecho a la intimidad de las personas, encontrándose específicamente protegida en el inciso i del artículo 8º de la ley 27.275: ‘Información que contenga datos personales y no pueda brindarse aplicando procedimientos de disociación’, como así también conforme la necesidad de preservar la seguridad de las mismas (inciso j del referido artículo)”.

vii. "[E]l BNA concluyó que “[e]n relación con su pedido vinculado a la ‘estructura vigente y proyectos de modificación de la estructura vigente del Banco de la Nación Argentina’, se informa que podrá acceder a la misma mediante el portal de transparencia activa del Banco Nación, dentro del cual se encuentra el Código de Gobierno Corporativo, documento que contiene la estructura organizativa general de la Institución. Ruta de acceso: Sitio web oficial -Institucional - Información Pública - Gobierno Corporativo. En relación con los proyectos de modificación de la estructura, los mismos no pueden ser aportados puesto que ello podría afectar la competitividad de la Institución (inciso c del artículo 8º Ley 27.275) [y] (...) En cuanto al resto de la información solicitada en vuestro pedido fue requerida judicialmente en causa penal, por lo que para brindar la misma, entendemos que corresponde la intervención judicial, bajo riesgo que se pueda entorpecer una investigación en curso. Adicionalmente, se informa que ha tomado intervención sobre los hechos investigados la Oficina Anticorrupción y el Banco Central de la República Argentina”.



viii. "[C]on fecha 14/12/2023, la demandante interpuso ante el AAIP el reclamo de Acceso a la Información Pública N° IF-2023-149049874 -APN-DNPAIP#AAIP, en los términos del artículo 15 de la Ley N° 27.275 requiriendo: “en virtud de pedido de acceso a la información pública a la presidencia del Banco de la Nación Argentina para conocer sobre los haberes de la entonces presidente del Banco Nación de la Argentina, Silvia Batakis, de la Gerente General, Sra. María Barros, promociones y salarios de personas que estarían vinculadas por parentesco a estas dos personas, y modificaciones a la estructura vigente del Banco”.

ix. "[C]on fecha 14/12/2023, la Directora de la AAIP por conducto de la Resolución N° RE-2023-149049978-APNDNPAIP#AAIP resolvió hacer lugar al reclamo interpuesto por la Sra. BANFI dirigido al BNA y, en consecuencia, intimar al BNA par que en el plazo de diez días hábiles ponga a disposición de la interesada la información oportunamente solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, inciso b) de la Ley N° 27.275. (...) Dicha resolución fue notificada a las máximas autoridades del BNA, con fecha 14/12/2023, por intermedio de la Nota N° RE-2023- 149049978-APN-DNPAIP#AAIP (v. fs. 60/86). Luego, con fecha 22/12/2023, la parte demandada produjo el descargo al reclamo administrativo a través del cual planteó semejantes argumentos a los esbozados en la producción del informe del artículo 8° de la Ley N° 16.986, a los cuales cabe remitirse (v. fs. 60/86). Seguidamente, con fecha 29/01/2024, la Directora de la Agencia de Acceso a la Información Pública —previo Dictamen Jurídico N° IF-2024-09597184-APN-CAL#AAIP— por conducto de la Resolución N° RESOL-2024-21-APN-AAIP resolvió hacer lugar al reclamo interpuesto por la Sra. BANFI dirigido al BNA y, en consecuencia, intimó al BNA para que en el plazo de diez días hábiles ponga a disposición de la interesada la información oportunamente solicitada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, inciso b) de la Ley N° 27.275 (v. fs. 8/10). Dicha resolución fue notificada a la Sra. BANFI el 31/01/2024 mediante la Nota N° NO-2024-11287681-APN -DNPAIP#AAIP (v. fs. 7)".

x. "Posteriormente, con fecha 16/02/2024, el Presidente del BNA mediante la Nota CUM N° 70/2024 informó a la AAIP que “no entregará la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

**7612/2024 BANFI, KARINA VERONICA c/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA s/AMPARO LEY 16.986 Juzg.nº 10**

información tal como es solicitada por la requirente. Como autoridad de aplicación, esta Entidad respeta las decisiones que puedan ser adoptadas por la Agencia de Acceso a la Información Pública, pero ello no implica que deba aceptarlas y dejar de lado la responsabilidad que le compete de resguardar la intimidad de empleados, funcionarios y/o terceros involucrados. Estamos ante cuestiones que son de interpretación en cuanto a cuál es el derecho que debe prevalecer. No podemos dejar de lado las convicciones que viene sosteniendo el Banco, por lo que la señora Banfi cuenta con la posibilidad de judicializar su requerimiento, oportunidad en la cual será un magistrado (único en condiciones de determinar qué derecho prevalece sobre otro), quien disponga el proceder que debe adoptar esta Institución” (...) ponderó que el BNA “decide no entregar el recibo de haberes de sus funcionarios o empleados, porque de darse a conocer públicamente, el mismo podría ser utilizado para realizar alguna estafa financiera, como una solicitud de préstamo o ser utilizado como garantía en un contrato de alquiler. La Institución (...) mantiene una protección y resguardo en forma igualitaria. La posibilidad de que pueda circular libremente y se dé publicidad a un recibo de haberes, con el formato diseñado por el Banco, y que facilite o invite a personas inescrupulosas a utilizar los mismos con fines ilícitos, es un argumento suficiente para que esta Entidad mantenga su posición de no entregarlos (...) según la interpretación del Banco, poner a disposición del público los recibos de haberes no se ajusta al espíritu de la Ley, que es controlar la actuación de los funcionarios públicos. Es posible que sea de interés público conocer el monto que estos funcionarios reciben mensualmente en concepto de haberes, pero no es necesario que se divulguen o publiquen los recibos de haberes en sí mismos ya que contienen información sensible y personal que debe ser resguardada”.

xi. “[E]n relación con la relación de parentesco solicitada manifestó que “seguimos en la posición que puede también afectar la seguridad física de los mismos, por cuanto se estaría poniendo en conocimiento del dominio público el entorno de personas con ingresos económicos mayores a la media de la sociedad argentina, pudiendo ser objeto de extorsión o ilícitos al conocerse que cuentan con una liquidez mensual de sumas



importantes (...) Igualmente, al no tratarse de una información que se encuentre en una base de datos, sino que se debe recurrir a cada uno de los legajos de los empleados, quienes deben declarar sus vínculos familiares existentes en el Banco (...) en forma responsable decide no entregar esa información por considerar que no puede ser pública, previniendo consecuencias sobre los empleados y su entorno familiar”.

xii. "[E]n cuanto al planteo de caducidad es dable rememorar —tal como fuera reseñado en el subconsiderado III.1.— el artículo 14 de la Ley N° 27.275 dispone que “la acción judicial tramitará por la vía del amparo y deberá ser interpuesto dentro de los cuarenta (40) días hábiles desde que fuera notificada la resolución denegatoria de la solicitud o desde que venciera el plazo para responderla, o bien, a partir de la verificación de cualquier otro incumplimiento de las disposiciones de esta ley. No serán de aplicación los supuestos de inadmisibilidad formal previstos en el artículo 2° de la ley 16.986”.

xiii. "[S]e advierte que —tal como señala el Sr. Fiscal Federal— de la simple lectura de la normativa aplicable, hermenéutica literal que no exige mayor esfuerzo de aplicación (Fallos 327:5614), los cuarenta días se computan a partir de la notificación de la denegatoria de la solicitud, extremo que no acaeció, toda vez que la Nota CUM N° 70/2024, de fecha 16/02/2024, dictada por la Máxima Autoridad del BNA no fue notificada a la parte actora y, a raíz de ello, no pudo tomar fehacientemente conocimiento del incumplimiento. Por lo tanto, en el caso en concreto, cabe desestimar la excepción de caducidad en los términos del artículo 14 de la Ley N° 27.275”.

xiv. "Superado ello, cabe analizar si procede la acción planteada por la parte actora. (...) Así las cosas, —tal como fuera reseñado en el subconsiderando III.3.2.— no debe perderse de vista la Sra. BANFI presentó a la Agencia de Acceso a la Información Pública, ante una respuesta brindada por el BNA que consideró no se ajustada a los términos de dicha ley, el reclamo previsto por el artículo 15 de ese ordenamiento (v. reclamo de Acceso a la Información Pública N° IF-2023- 149049874-APN -DNPAIP#AAIP, a fs. 34). La aludida agencia se expidió —tal como fuera descripto en el subconsiderando III.3.2.— haciendo lugar al reclamo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

**7612/2024 BANFI, KARINA VERONICA c/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA s/AMPARO LEY 16.986 Juzg.nº 10**

interpuesto por la Sra. BANFI e intimando al BNA para que en el plazo de diez días hábiles ponga a disposición de la interesada la información oportunamente solicitada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, inciso b) de la Ley N° 27.275 (v. Resolución N° RESOL-2024-21-APNAAIP, a fs. 8/10)".

xv. "Luego de dictada la Resolución N° RESOL-2024-21-APNAAIP, y de formulada la intimación antes indicada, el BNA elaboró la respuesta cuyos términos han sido reseñados en el subconsiderando III.3.2. Así las cosas, en el caso en concreto, no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado por la mencionada resolución y se evidencia un incumplimiento por parte de la accionada, en brindar la información requerida por la Sra. BANFI, frente a la existencia de un acto administrativo firme —en tanto no ha sido recurrida por la Entidad Financiera—, dictado por el órgano administrativo competente en la materia (la Agencia de Acceso a la Información Pública), que dispuso hacer lugar al reclamo interpuesto e intimar a dicho ministerio para que en el plazo de diez (10) días hábiles ponga a disposición del interesado la información oportunamente solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, inciso b) de la ley 27.275 (conf. Sala II, in re: "Pane, Juan Pablo c/ EN - M° Desarrollo Social s/ amparo ley 16.986", del 24/09/21)".

xvi. "[L]a resolución RESOL-2024-21-APN-AAIP, por la cual se intimó al BNA a poner la información requerida a disposición del interesado, es un acto administrativo ejecutorio que debe ser acatado por el destinatario, siendo que su obligatoriedad viene impuesta por expresa previsión legal (Arg. art.17 de la Ley N° 27.275). De tal modo, el deber estatal de respeto al principio de legalidad, y como secuela del mismo, de puntual y estricto acatamiento al acto administrativo que impone la verificación de determinada conducta, obligaba a la cartera demandada a cumplir sin más con la intimación cursada, cuya omisión configuraba ciertamente una situación de palmaria ilegalidad que, naturalmente, debía ser subsanada. Sin embargo, frente a la prolongación de la negativa —tal como acontece en el sub examine, conforme se desprende de la reseña efectuada en el subconsiderando III.3.2.—, la particular debe disponer de todas las acciones judiciales necesarias para hacer cumplir el dispositivo.



Y, en tal caso —como en el de autos—, la acción de amparo es la vía adecuada para obtener el cumplimiento del referido acto administrativo".

xvii. "[C]abe apuntar que no es pertinente el examen de cuestiones que ya han sido objeto de decisión en sede administrativa —precisamente, en el acto ejecutorio cuyo cumplimiento se pretende—, en tanto y cuanto como se ha visto, tales aspectos han sido objeto de análisis y dirimidos por el organismo a quién ha sido asignada legalmente la competencia a tal efecto".

xviii. "Distinta es la metodología de análisis, en lo respectivo al pedido de información relacionado con “los proyectos de adecuación de la estructura” del BNA (...) cabe recordar que la accionada fundamenta su denegatoria en que la entrega de la información “puede afectar o condicionar los aspectos comerciales del Banco y del sistema financiero argentino en general (...) Poner a conocimiento del dominio público este proceder implicaría perder la ventaja y la oportunidad comercial, con el consecuente impacto en el sistema financiero bancario, teniendo en cuenta el rol que ocupa nuestra Entidad en el mismo (...) Sería peligroso y temerario dar a conocer públicamente un proyecto de estructura que seguramente tendría consecuencias desfavorables para el Sistema Financiero Bancario exponiendo, por ejemplo, el tratamiento que se pretende dar a algunas provincias o productos financieros. De allí se pueden inferir tasas, bonificaciones, líneas de crédito, cronograma de apertura de sucursales, contratación de personal y planificación financiera, entre otros. Atendiendo el punto de vista propio del Banco, exponer cualquier estrategia comercial o financiera habilita la posibilidad de que otras entidades puedan intentar captar el mercado con alguna política agresiva, generando una desventaja comercial para el Banco”.

xix. "Añadió que “un efecto contrario, la publicidad de ciertas políticas financieras del Banco podría motivar la salida de alguna entidad financiera del mercado de alguna provincia al considerar como muy oneroso competir con el Banco, ocasionando cierre de sucursales de otras entidades, con los consiguientes despidos de personal y daños irreparables para las economías regionales (...) el secreto comercial se torna totalmente necesario (...) La actividad financiera y bancaria se encuentra dentro de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

**7612/2024 BANFI, KARINA VERONICA c/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA s/AMPARO LEY 16.986 Juzg.nº 10**

aquellas que se califican como de alto riesgo, expuesta a los efectos y cambios de factores ajenos”.

xx. “[L]as formulaciones de la accionada en relación con “los proyectos de adecuación de la estructura” se limita a invocar la concurrencia de las causales de excepción contempladas en los incisos b) y c) del artículo 8º de la Ley Nº 27.275 para justificar el rechazo de la solicitud que se le formulara, sin aportar mayores precisiones al respecto. De este modo, convalidar, sin más, una respuesta de esa vaguedad —tal como hace hincapié el Alto Tribunal— significaría dejar librada la garantía del acceso a la información pública al arbitrio discrecional del obligado y reduciría la actividad del magistrado a conformar, sin ninguna posibilidad de revisión, el obrar lesivo que es llamado a reparar (Fallos: 334:445, 340:88 y 342:208, entre otros)”.

xxi. "En efecto, en lo relativo a la negativa de suministrar la información requerida, la falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio y obligará a su entrega. Máxime cuando, en el sub examine, media una directa vinculación entre el acceso a la información y el resguardo de la transparencia y la publicidad de la gestión de los asuntos públicos, lo que resulta aplicable a un entidad que administra fondos públicos, lo cual ve reforzado por el principio de máxima divulgación que rige en la materia, según el cual toda información en poder de autoridades públicas debe presumirse accesible, sujeta a un sistema restringido de excepciones legales (Fallos: 342:208; 344:344)".

II. Que la parte demandada interpuso un recurso de apelación y expresó agravios que fueron contestados (presentaciones del 24 de octubre y del 5 de diciembre de 2024).

Expuso diversas críticas:

i. “[C]onforme se desprende de las constancias del expediente administrativo, siendo que la resolución de la Agencia de Acceso a la Información Pública que le otorgó diez días hábiles al Banco para dar cumplimiento a la entrega de la información, le fue notificada el 1 de febrero de 2024 (ver correo electrónico), y el plazo para cumplir la



intimación venció el día 16 de febrero de 2024, fue a partir de esta última fecha [que] comenzó a correr el plazo perentorio de 40 días hábiles establecido en el art. 14 de la Ley N° 27.275 para interponer la acción de amparo. Consecuentemente, siendo que la accionante interpuso la acción de amparo el 9 de mayo de 2024 a las 16:01 hs. (conf. consulta del expediente digital en el Portal del PJN), resulta evidente que a esa fecha ya había transcurrido el plazo legal dispuesto en la norma legal citada, debiendo declararse la inadmisibilidad de la acción".

ii. "[D]e no compartirse dicho criterio, lo cierto que la propia actora sostiene que el plazo debe calcularse desde el 7.3.2024, fecha en la cual la AAIP hizo pública la contestación efectuada por el BNA. (...) De modo tal, aún contando el plazo desde el 7.3.2024, fecha en que la actora reconoce haber tomado conocimiento de la denegatoria, también se encuentra vencido".

iii. "[E]n tanto el Banco no ha cuestionado la legitimidad del acto administrativo -por la vía administrativa y/o judicial-, el sentenciante interpreta que la misma ha adquirido la autoridad de la "cosa juzgada", y en tal contexto, ha señalado que el deber de acatamiento al acto administrativo obligaba al Banco a cumplir sin más con la intimación cursada. Yerra el sentenciante al reputar que la Resolución es una decisión definitiva en los términos del art. 17 inc "b" de ley 27.275".

iv. "[L]as decisiones que la mencionada Agencia pueda adoptar en el marco de un reclamo sometido a su competencia en los términos del art. 14 de la ley 27.275, no pueden ser valoradas más que como indicativos de la solución sustancial que pueda tener el conflicto, sin que ello pueda detraer sin más la posibilidad de la contradicción en sede judicial por cualquiera de las partes involucradas. Por lo expuesto, de acuerdo a la configuración jurídica de la AAIP, y sus competencias, no es posible atribuir al acto que resuelve un reclamo administrativo en donde se somete un conflicto de un particular con la administración sobre el acceso a determinada información, el carácter de acto definitorio del conflicto".

v. "[D]ebe destacarse que la decisión del sentenciante de otorgarle a la resolución de la AAIP el carácter de acto administrativo firme, se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

**7612/2024 BANFI, KARINA VERONICA c/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA s/AMPARO LEY 16.986 Juzg.nº 10**

sustenta en un fallo del 24.9.2021 de la Sala II del fuero que no se encuentra firme, desde que el mismo ha sido recurrido ante la CSJN, con motivo del recurso de queja por denegación de recurso extraordinario interpuesto por la demandada, que tramita en los autos "RECURSO QUEJA Nº 2 - PANE, JUAN PABLO C/ EN-M DESARROLLO SOCIAL S/AMPARO LEY 16.986" -EXPTE. Nº 15374/2020/2".

vi. "[E]l Banco no denegó lisa y llanamente la información requerida, tal es así, que informó cual era el sueldo al mes de septiembre (fecha del requerimiento) percibido tanto por la señora Batakis como por la por entonces, Gerente General, María del Carmen Barros, en atención a que el Banco consideraba que resultaba procedente brindar esa información. Asimismo, en lo atinente a los resúmenes de cuenta de las tarjetas de crédito corporativas, se había ofrecido enviar la información aplicando el sistema de tachas, brindando los datos solicitados en una planilla aparte; de tal manera que la Sra. Banfi pueda controlar los gastos y verificar lo que ella entienda necesario. Sin embargo, se hizo saber que, para llevar a cabo dicho trabajo, el Banco debía emplear mayor tiempo de procesamiento, no siendo posible entregarlo dentro del plazo de 10 días y que a todo evento se realizaría si fuera expresamente aceptado por la señora diputada; extremo que nunca aconteció".

vii. "Sin perjuicio de determinar que no se expedirá sobre las cuestiones debatidas en autos, por considerar que ya han sido objeto de decisión en sede administrativa, adquiriendo autoridad de cosa juzgada, el juez de primera instancia se expide respecto del pedido de información relacionado con los "proyectos de adecuación de la estructura" del BNA".

viii. "[E]l a quo ha obviado una cuestión sustancial planteada en autos, en cuanto los proyectos de adecuación de estructura no pueden considerarse documentos sobre algo que se encuentra aprobado o validado, sino que pertenecen a la órbita interna del Banco y por ende no se encuentran alcanzados por los principios de publicidad y transparencia de la actuación administrativa".

ix. "[M]ediante el Decreto Nº 780/2024, publicado en el Boletín Oficial de la Nación el 2 de septiembre, se reglamentan algunos aspectos



de la LAIP, complementando y modificando la reglamentación de dicha norma, dictada a través del Decreto N° 206/2017. En la misma línea de razonamiento de esta parte y que el a quo ha interpretado incorrectamente, respecto de la definición de “Documento” que contiene dicha ley, aclara que, si bien se trata de todo registro que haya sido generado, controlado o custodiado en el marco de la actividad estatal, las deliberaciones preparatorias y papeles de trabajo, o el examen preliminar de un asunto, no serán considerados documentos de carácter público”.

x. “[A]l no tratarse los aludidos “proyectos” de un documento que pueda afectar algunos de los criterios de definición del interés público fijados por la Autoridad de Aplicación, ni han sido generados a través de manifestación de la voluntad del Banco, cabe concluir que no constituye un documento público en los términos de la Ley 27.275, y por ende no corresponde dar publicidad sino hasta que se formalice y en todo caso sea aprobada y publicada, salvo claro está, que se cuente con una autorización expresa de sus máximas autoridades, que a la postre no tuvo lugar (conf. respuesta del presidente del Banco de fecha 16 de febrero de 2024)”.

**III.** Que los antecedentes más relevantes de la causa son los siguientes:

— El 5 de septiembre de 2023 la señora Karina Verónica Banfi efectuó un pedido de acceso a información pública al Banco de la Nación Argentina sobre "las siguientes cuestiones vinculadas con el funcionamiento del Banco de la Nación Argentina. En particular:

i. Acompañé recibo de haberes por los servicios prestados en calidad de Presidente del Banco de la Nación Argentina, desde su designación efectuada por Decreto 457/PEN/2022 al día de la fecha.

ii. Acompañé detalle de los adicionales y básicos que percibe como Presidente de dicha institución, con la normativa que respalde la creación y actualización de los haberes recibidos en tal calidad (Acta de Directorio o Acto Administrativo, según corresponda).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

**7612/2024 BANFI, KARINA VERONICA c/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA s/AMPARO LEY 16.986 Juzg.nº 10**

iii. Acompañe recibo de haberes por los servicios prestados, como Gerente General, de María Barros desde su designación al día de la fecha. Acompañe detalle de los adicionales y básicos que percibe la Gerente General, María Barros, con la normativa que respalde la creación y actualización de los haberes recibidos en tal calidad (Acta de Directorio o Acto Administrativo, según corresponda).

iv. Sobre las personas físicas que se detallan a continuación acompañe detalle de legajo que dé cuenta de la situación de revista en la institución que usted preside. En particular, detalle designaciones y promociones, si ocupa la planta interina/permanente o está contratado-, antigüedad en el organismo y en la posición que reviste, historial de la posición que ocupan, si cuentan con licencias/adscripción/comisiones de servicio, tarjetas de crédito corporativas asignadas con detalle de gastos, detalle de situación de sumarios disciplinarios administrativos y procesos judiciales (...).

v. Indique si las personas físicas detalladas cuentan con grado de parentesco entre ellas o con usted o cualquier tipo de vinculación familiar y/o personal que trascienda los límites laborales, especificando el origen del mismo.

vi. Acompañe estructura vigente proyectos de modificación de la estructura vigente del Banco de la Nación Argentina".

— El Banco de la Nación Argentina mediante nota CUM n° 442/23 informó la normativa que regula los salarios de las autoridades del banco, adjuntó la grilla salarial administrativa, detalló la información relativa a la situación de revista, antigüedad en el organismo, cargo que ocupa, antigüedad en el cargo actual, si posee tarjeta corporativa y si posee sumario administrativo interno de cada una de las personas que identificó en la solicitud y el sueldo neto percibido por la genera general en el mes de septiembre de 2023. Agregó que "A fin de consultar las remuneraciones efectivamente percibidas, [recordó] que las declaraciones juradas de los funcionarios públicos se encuentran a disposición mediante consulta (...) en el sitio web (...)".



En relación con el grado de parentesco consideró que la información no podía ser brindada por "vulnerar el derecho a la intimidad de las personas e invocó la excepción establecida en los incisos i) y j) del artículo 8° de la Ley N° 27.275".

Respecto de la estructura vigente y proyectos de modificación, manifestó que la primera podía encontrarse "en el portal de transparencia activa del Banco de la Nación Argentina" y que los segundos no podían ser "aportados puesto que ello podría afectar la competitividad de la institución", amparándose para ello en el inciso c) del artículo 8° de la ley 27.275.

Por último, manifestó que "el resto de la información solicitada (...) fue requerida judicialmente en causa penal, por lo que, para brindar la misma, [entienden] que corresponde la intervención judicial, bajo riesgo que se pueda entorpecer una investigación en curso".

— El 14 de diciembre de 2023 la parte actora interpuso un reclamo administrativo en la Agencia de Acceso a la Información Pública.

— El 15 de diciembre de 2023 la Agencia requirió al Banco de la Nación Argentina "remitir dentro de los 5 días hábiles copia de las actuaciones relativas a la tramitación de las Solicitudes de Información Pública y toda otra documentación y/o información que considere pertinente para la resolución del reclamo".

— El 22 de diciembre de 2023 el Banco de la Nación Argentina respondió la intimación.

— El 29 de enero de 2024 la Agencia de Acceso a la Información Pública dictó la resolución n° 21/2024 que dispuso "ARTÍCULO 1°.- Hacer lugar al reclamo interpuesto por la Karina Verónica BANFI dirigido al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA. ARTÍCULO 2°.- Intimar al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles ponga a disposición de la interesada la información oportunamente solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, inciso b) de la Ley N° 27.275. ARTÍCULO 3°.- Hacer saber al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA que deberá notificar a esta AGENCIA DE





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

**7612/2024 BANFI, KARINA VERONICA c/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA s/AMPARO LEY 16.986 Juzg.nº 10**

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA el cumplimiento de la resuelto en el artículo 2º". Dicha resolución fue notificada a la parte actora el 31 de enero de 2024 y a la parte demandada el 1 de febrero de 2024.

— El 16 de febrero de 2024 el Banco de la Nación Argentina remitió la nota CUM nº 70/2024 a la Agencia de Acceso a la Información Pública dando los motivos por los cuales no entregarían la información solicitada.

— El 9 de mayo de 2024 la parte actora inicia la acción de amparo a fin de que el Banco de la Nación Argentina entregue "la información y documentación públicas objeto de la presentación que oportunamente reali[zó] (...) y respecto a la cual la Agencia de Acceso a la Información Pública intimó su entrega".

IV. Que los agravios ofrecidos por la parte demandada se dirigen a cuestionar tres aspectos de la sentencia:

1. La temporaneidad de la acción de amparo;
2. La firmeza y ejecutoriedad de la resolución de la Agencia de Acceso a la Información Pública;
3. Las excepciones invocadas por la entidad para negar la información requerida.

V. Que un examen que otorgue una adecuada respuesta a las críticas ofrecidas por el Estado Nacional, Ministerio de Seguridad, exige enunciar las disposiciones normativas que se vinculan con la cuestión debatida.

La ley 27.275:

(a) Tiene por objeto —de acuerdo con su propio texto— “garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública” y se funda en los principios de “Presunción de publicidad, “Transparencia y máxima divulgación”, “Informalismo”, “Máximo acceso”, “Apertura”, “Disociación”, “No discriminación”, “Máxima premura”, “Gratuidad”, “Control”, “Responsabilidad”, “Alcance limitado



de las excepciones”, “In dubio pro petitor, “Facilitación” y “Buena fe” (artículo 1º).

(b) En atención a las máximas en que se funda la ley, se persigue que la información en poder, custodia, o bajo el control de los sujetos obligados debe ser accesible a todas las personas. Las reglas de procedimiento para acceder deben facilitar el ejercicio del derecho. La información debe publicarse en forma completa, con el mayor nivel de desagregación posible y por la mayor cantidad de medios disponibles. En el caso de que parte de la información encuadre dentro de las excepciones taxativamente prevista en la ley, la información no exceptuada debe ser publicada en una versión del documento que tache, oculte o disocie aquellas partes sujetas a la excepción. Los sujetos obligados no pueden negarse o indicar si un documento obra, o no, en su poder o negar su divulgación y deben actuar de buen fe (ídem).

(c) En cuanto al “Alcance limitado de las excepciones”, los “límites al derecho a la información pública deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en esta ley, y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de demostrar la validez de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere la información” (ídem).

(d) Se presume pública toda información que generen, obtengan, transformen, controlen o custodien los sujetos obligados por la ley (artículo 2º).

(e) Relativamente a la entrega de la información, ésta “debe ser brindada en el estado en el que se encuentre al momento de efectuarse la solicitud, no estando obligado el sujeto requerido a procesarla o clasificarla” (artículo 5º).

(f) “Son sujetos obligados a brindar información pública: a) La administración pública nacional, conformada por la administración central y los organismos descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las instituciones de seguridad social” (artículo 7).

(g) “Los sujetos obligados sólo podrán exceptuarse de proveer la información cuando se configure alguno de los siguientes supuestos: a)





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

**7612/2024 BANFI, KARINA VERONICA c/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA s/AMPARO LEY 16.986 Juzg.nº 10**

Información expresamente clasificada como reservada o confidencial o secreta, por razones de defensa o política exterior. La reserva en ningún caso podrá alcanzar a la información necesaria para evaluar la definición de las políticas de seguridad, defensa y de relaciones exteriores de la Nación; ni aquella otra cuya divulgación no represente un riesgo real e identificable de perjuicio significativo para un interés legítimo vinculado a tales políticas" (artículo 8).

(h) "El sujeto requerido sólo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verificara que la misma no existe y que no está obligado legalmente a producirla o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 8º de la presente ley. La falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida. La denegatoria de la información debe ser dispuesta por la máxima autoridad del organismo o entidad requerida. El silencio del sujeto obligado, vencidos los plazos previstos en el artículo 11 de la presente ley, así como la ambigüedad, inexactitud o entrega incompleta, serán considerados como denegatoria injustificada a brindar la información. La denegatoria en cualquiera de sus casos dejará habilitadas las vías de reclamo previstas en el artículo 14 de la presente ley" (artículo 13).

(i) "El reclamo promovido mediante acción judicial tramitará por la vía del amparo y deberá ser interpuesto dentro de los cuarenta (40) días hábiles desde que fuera notificada la resolución denegatoria de la solicitud o desde que venciera el plazo para responderla, o bien, a partir de la verificación de cualquier otro incumplimiento de las disposiciones de esta ley. No serán de aplicación los supuestos de inadmisibilidad formal previstos en el artículo 2º de la ley 16.986" (artículo 14).

**VI.** Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha determinado la siguientes pautas:

(a) El derecho de acceso a la información se rige por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones,



pues el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas (Fallos: 342:208).

(b) Los sujetos obligados solo pueden rechazar un requerimiento de información si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido. De esta forma, se evita que, por vía de genéricas e imprecisas afirmaciones, pueda afectarse el ejercicio del derecho y se obstaculice la divulgación de información de interés público (Fallos: 338:1258).

(c) La carga de la prueba de la legitimidad de la restricción corresponde al Estado y cuando se deniega una solicitud de información debe hacerse mediante una decisión escrita, debidamente fundamentada, que permita conocer cuáles son los motivos y normas en que se base para no entregar la información en el caso concreto (Fallos: 342:208).

**VII.** Que, desde esa mirada, el agravio relativo a la extemporaneidad de la acción de amparo no puede ser admitido.

Ciertamente, el incumplimiento al cual refiere el artículo 14 de la ley 27.275, se verifica, en la presente causa, con la respuesta brindada por el Banco de la Nación Argentina el día 16 de febrero de 2024. En la nota n° 70/2024 la entidad bancaria informó los motivos por los cuales no daría cumplimiento con la intimación cursada por la Agencia de Acceso a la Información Pública.

Por tanto, recién a partir de que la parte actora tomó conocimiento de esa decisión de la entidad bancaria, se configuró el incumplimiento y la posibilidad de la parte actora de promover la acción de amparo para reclamar la información que pretendía. En suma, el plazo de 40 días que contempla el artículo 14 debe computarse desde que la parte actora se notificó de la nota n° 70/2024 del Banco de la Nación Argentina. Una





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

**7612/2024 BANFI, KARINA VERONICA c/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA s/AMPARO LEY 16.986 Juzg.nº 10**

conclusión contraria comportaría un excesivo rigor formal que no se compadece con la naturaleza de las cuestiones debatidas.

En razón de ello, aun tomando como fecha de notificación el día 7 de marzo de 2024, como pretende la recurrente en el memorial de agravios, la acción de amparo promovido el 9 de mayo de 2024 fue deducido dentro de los cuarenta (40) días hábiles que dispone el artículo 14 de la ley 25.275 —descontando el día feriado del 1º de abril de 2024 y el día inhábil del 16 de abril de 2024 según resolución nº 1332/2024 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación—.

**VIII.** Que aclarada esa primera cuestión, corresponde dilucidar las demás cuestiones planteadas en los agravios.

La controversia relativa a si la resolución nº 21/2024 dictada por la Agencia de Acceso a la Información Pública constituye un acto administrativo firme y ejecutorio como sostuvo el juez de primera instancia, carece de relevancia si se repara que las excepciones invocadas por la entidad bancaria para negar la información no pueden ser atendidas de cara a lo desarrollado por el fiscal coadyuvante en los puntos 7, 8 y 9 del dictamen que el tribunal comparte (esta sala, causa "*Zaracho, Natalia Beatriz c/ EN-M Capital humano-ley 27275-expte 50784953/24 s/amparo ley 16.986*", expte. nº 14.341/2024, pronunciamiento del 13 de mayo).

Por lo expuesto, corresponde confirmar el pronunciamiento apelado con el alcance dispuesto en los puntos 7, 8 y 9 del dictamen, con costas (artículo 14 de la ley 16.986).

**El juez Rodolfo Eduardo Facio dijo:**

**I.** Que los antecedentes que dieron origen a esta causa están adecuadamente reseñados en los puntos 3 y 4 del dictamen suscripto por el fiscal.



**II.** Que la solución que expuso la sentencia apelada, los fundamentos que la sostuvieron y los agravios que ofreció el Banco de la Nación Argentina están adecuadamente reseñados en los puntos I y II del texto que suscribe la jueza Clara María do Pico.

**III.** Que, en suma, los agravios ofrecidos por la parte demandada se dirigen a cuestionar tres aspectos de la sentencia:

1. La temporaneidad de la acción de amparo.
2. La firmeza y ejecutoriedad de la resolución n° 21/2024 de la Agencia de Acceso a la Información Pública.
3. Las excepciones invocadas por el banco para negar la entrega de la información requerida.

**IV.** Que un examen que otorgue una adecuada respuesta a las críticas ofrecidas por el Banco de la Nación Argentina, exige enunciar, como lo hizo esta sala (causas “*Poder Ciudadano c/ Tandanor Cinar y otro s/ amparo ley*”, pronunciamiento del 3 de diciembre de 2019, y “*Asociación Civil Centro de Estudios Legales y Sociales c/ EN -PEN -M Seguridad -acceso a la información pública -ley 27275 s/ amparo ley 16.986*”, pronunciamiento del 27 de marzo de 2025, entre otras), las disposiciones normativas que son aplicables en este segmento del ordenamiento jurídico:

La ley 27.275:

(a) Tiene por objeto —de acuerdo con su propio texto— “garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública” y se funda en los principios de “Presunción de publicidad”, “Transparencia y máxima divulgación”, “Informalismo”, “Máximo acceso”, “Apertura”, “Disociación”, “No discriminación”, “Máxima premura”, “Gratuidad”, “Control”, “Responsabilidad”, “Alcance limitado de las excepciones”, “In dubio pro petitor”, “Facilitación” y “Buena fe” (artículo 1°).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

**7612/2024 BANFI, KARINA VERONICA c/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA s/AMPARO LEY 16.986 Juzg.nº 10**

(b) En atención a las máximas en que se funda la ley, se persigue que la información en poder, custodia, o bajo el control de los sujetos obligados debe ser accesible a todas las personas. Las reglas de procedimiento para acceder deben facilitar el ejercicio del derecho. La información debe publicarse en forma completa, con el mayor nivel de desagregación posible y por la mayor cantidad de medios disponibles. En el caso de que parte de la información encuadre dentro de las excepciones taxativamente prevista en la ley, la información no exceptuada debe ser publicada en una versión del documento que tache, oculte o disocie aquellas partes sujetas a la excepción. Los sujetos obligados no pueden negarse o indicar si un documento obra, o no, en su poder o negar su divulgación y deben actuar de buena fe (ídem).

(c) En cuanto al “Alcance limitado de las excepciones”, los “límites al derecho a la información pública deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en esta ley, y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de demostrar la validez de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere la información” (ídem).

(d) Se presume pública toda información que generen, obtengan, transformen, controlen o custodien los sujetos obligados por la ley (artículo 2º).

(e) Relativamente a la entrega de la información, ésta “debe ser brindada en el estado en el que se encuentre al momento de efectuarse la solicitud, no estando obligado el sujeto requerido a procesarla o clasificarla” (artículo 5º).

(f) “Son sujetos obligados a brindar información pública: a) La administración pública nacional, conformada por la administración central y los organismos descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las instituciones de seguridad social” (artículo 7).

(g) “Los sujetos obligados sólo podrán exceptuarse de proveer la información cuando se configure alguno de los siguientes supuestos: a) Información expresamente clasificada como reservada o confidencial o secreta, por razones de defensa o política exterior. La reserva en ningún



caso podrá alcanzar a la información necesaria para evaluar la definición de las políticas de seguridad, defensa y de relaciones exteriores de la Nación; ni aquella otra cuya divulgación no represente un riesgo real e identificable de perjuicio significativo para un interés legítimo vinculado a tales políticas” (artículo 8).

(h) “El sujeto requerido sólo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verificara que la misma no existe y que no está obligado legalmente a producirla o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 8° de la presente ley. La falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida. La denegatoria de la información debe ser dispuesta por la máxima autoridad del organismo o entidad requerida. El silencio del sujeto obligado, vencidos los plazos previstos en el artículo 11 de la presente ley, así como la ambigüedad, inexactitud o entrega incompleta, serán considerados como denegatoria injustificada a brindar la información. La denegatoria en cualquiera de sus casos dejará habilitadas las vías de reclamo previstas en el artículo 14 de la presente ley” (artículo 13).

(i) “El reclamo promovido mediante acción judicial tramitará por la vía del amparo y deberá ser interpuesto dentro de los cuarenta (40) días hábiles desde que fuera notificada la resolución denegatoria de la solicitud o desde que venciera el plazo para responderla, o bien, a partir de la verificación de cualquier otro incumplimiento de las disposiciones de esta ley. No serán de aplicación los supuestos de inadmisibilidad formal previstos en el artículo 2° de la ley 16.986” (artículo 14).

V. Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como recordó esta sala (causas “*Poder Ciudadano*” y “*Asociación Civil Centro de Estudios Legales y Sociales*” citadas), ha determinado las siguientes pautas:

(a) El derecho de acceso a la información se rige por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones, pues el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

**7612/2024 BANFI, KARINA VERONICA c/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA s/AMPARO LEY 16.986 Juzg.nº 10**

publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas (Fallos: 342:208).

(b) Los sujetos obligados solo pueden rechazar un requerimiento de información si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido. De esta forma, se evita que, por vía de genéricas e imprecisas afirmaciones, pueda afectarse el ejercicio del derecho y se obstaculice la divulgación de información de interés público (Fallos: 338:1258).

(c) La carga de la prueba de la legitimidad de la restricción corresponde al Estado y cuando se deniega una solicitud de información debe hacerse mediante una decisión escrita, debidamente fundamentada, que permita conocer cuáles son los motivos y normas en que se base para no entregar la información en el caso concreto (Fallos: 342:208).

**VI.** Que, en primer lugar, lógicamente, debe examinarse la alegación de extemporaneidad de la acción de amparo que formula el Banco de la Nación Argentina.

Esa alegación fue examinada correctamente por el fiscal en el punto 5 del dictamen, de manera que el planteo no puede ser acogido.

**VII.** Que, en segundo lugar, debe examinarse la objeción que el Banco de la Nación Argentina dirige a la calificación de la resolución nº 21/2024 de la Agencia de Acceso a la Información Pública como un acto administrativo firme y ejecutorio.

**VIII.** Que por aplicación de las consideraciones que exteriorizó la Sala II al examinar una cuestión sustancialmente análoga, en la causa “*Pane, Juan Pablo c/ EN - Mº Desarrollo Social s/ amparo ley 16.986*”



(pronunciamiento del 24 de septiembre de 2021), llego a la conclusión de que la resolución 2024-21-APN-AAIP dictada por la Agencia de Acceso a la Información Pública: (a) es un acto administrativo firme y consentido, en tanto la administración demandada no la recurrió; (b) fue “dictado por el órgano administrativo competente en la materia” (la agencia); y (c) es “ejecutorio [y] debe ser acatado por el destinatario [dado] que su obligatoriedad viene impuesta por expresa previsión legal (art.17 de la ley 27.275)” [considerando 7º, punto 7.7].

Esa conclusión no impide al tribunal examinar las cuestiones de orden público involucradas en los planteos formulados (Sala II, causa “*Pane*”, considerando 8º, primer párrafo).

**IX.** Que, por tanto, corresponde examinar, como cuestiones de orden público, la alegada afectación al sistema bancario vinculada con los consumos efectuados mediante la utilización de las tarjetas de crédito corporativas y la invocada afectación al sistema bancario y a los secretos comerciales y financieros vinculados con los proyectos de adecuación de la estructura del Banco de la Nación Argentina.

**X.** Que esos planteos fueron tratados adecuadamente por el fiscal en los puntos 8 y 9 de su dictamen, a los que remito por razones de brevedad.

**XI.** Que, en suma, corresponde desestimar los agravios ofrecidos por el Banco de la Nación Argentina, con el alcance dispuesto en los puntos 8 y 9 del dictamen.

**XII.** Que las costas de esta instancia deben quedar a cargo del Banco de la Nación Argentina en tanto resulta sustancialmente vencido (artículo 14 de la ley 16.986).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

**7612/2024 BANFI, KARINA VERONICA c/ BANCO DE LA NACION  
ARGENTINA s/AMPARO LEY 16.986 Juzg.nº 10**

**La jueza Liliana María Heiland adhiere al voto del juez Rodolfo Eduardo Facio.**

En mérito de las razones expuestas, habiendo intervenido el fiscal coadyuvante, el tribunal **RESUELVE**: **1.** Desestimar los agravios ofrecidos por el Banco de la Nación Argentina, con el alcance dispuesto en los puntos 8 y 9 del dictamen; **2.** Imponer las costas al Banco de la Nación Argentina.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

CLARA MARIA DO PICO

LILIANA MARIA HEILAND

(por su voto)

RODOLFO EDUARDO FACIO

